

Expediente: 1340/11-I2

Carátula: GONZALEZ JULIO ARIEL C/ AUTOSERVICIOS CAPO S.A. Y ASOCIART A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 28/03/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27315146564 - AUTOSERVICIOS CAPO S.A., -DEMANDADO

20201631948 - AGUIRRE, CARLOS JULIO M.-POR DERECHO PROPIO

23377255089 - GONZALEZ, JULIO ARIEL-ACTOR

90000000000 - ASOCIART A.R.T. S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1340/11-I2



H103024264055

JUICIO: GONZALEZ JULIO ARIEL c/ AUTOSERVICIOS CAPO S.A. Y ASOCIART A.R.T. S.A. s/
COBRO DE PESOS 1340/11-I2

San Miguel de Tucumán, 27 de marzo de 2023.

VISTOS: Para resolver la medida de embargo preventivo solicitada

ANTECEDENTES:

En fecha 14/06/2022 la letrada Paula Mariana Medina Vives por derecho propio, solicito medida cautelar de embargo preventivo en contra del actor GONZALEZ JULIO ARIEL, DNI 23.460.798 estando firmes sus honorarios en los términos del art. 291 del CPCCT apartado 1 inc. a.

A tales efectos solicitó se libre oficio al SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA a fin de que retenga la suma \$13.000 (pesos trece mil), en concepto de honorarios e intereses que surgen de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, sobre los haberes del actor y en la proporción de ley.

Solicito además que las sumas reclamadas sean depositadas en el Banco Macro Sucursal Tribunales a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro, debiendo llevarse a cabo la apertura de una cuenta.

En fecha 14/02/2023 el juzgado decreto, se tenga presente lo solicitado por el letrado y se pase a resolver.

CONSIDERANDO

1.Entrando al estudio de lo aquí planteado, ya el Dr. Lino Palacio define al embargo preventivo “*como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos*”

Que el art. 273 del CPCC de aplicación supletoria, dispone cuales son los recaudos que debe reunir la petición de una medida cautelar: “El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida”. Se trata de tres requisitos: 1) La verosimilitud del derecho; 2) El peligro en la demora o la razón de urgencia (*periculum in mora*); 3) Caución.

Por su parte, el art. 291 inc. 1, nos indica que: “ *se presume que concurren los extremos del art. 290 (ex233), salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada*”.

Es decir, el Legislador ha entendido en que ciertos casos (que los contempla expresamente la norma de rito procesal), se debe *presumir* que están “*cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar*”, lo que implica que de alguna manera, el propio legislador relevó al Juez de analizar estrictamente esa justificación sumaria de concurrencia, o no, de los recaudos exigidos para otro caso cualquiera, en los cuales los interesados deberán justificarlos -insisto- en forma sumaria (Conf. Art. 273 CPCC, antes citado). Dicho de otro modo, en los supuestos previstos en el Art. 291 inc. 1) CPCC, *es el propio legislador quién decide los casos en los que se debe “presumir” cumplida la justificación de los recaudos para conceder la cautelar*”. Y en el caso que nos ocupa, la petición de embargo se encuadra en uno de dichos supuestos (Art. 291 inc. 1 CPCC), donde la procedencia del pedido de embargo queda justificada (se presume que concurren los requisitos para otorgarla), en razón de la presentación de *las copias digitales de la Sentencia de esta Magistrado, dictada el 16/08/2018*.

Por lo tanto, y dada la presentación de una copia digital de *la sentencia favorable obtenida por letrada*, se deben presumir cumplidos los recaudos exigidos por el código de rito procesal para conceder el embargo solicitado, cuya cuantía también queda definida por los montos que surgen de la sentencia que le sirvió de base para su otorgamiento, y con más lo que se presupueste razonablemente en este pronunciamiento, para atender las acrecidas.

2.En merito a ello y conforme surge de las constancias de autos, en especial copia digital de sentencia que consta en esta incidencia, crean la convicción necesaria a los fines de receptor favorable la medida cautelar solicitada.

En definitiva, atento a lo normado por el art. 291 inc. 1 del CPCCT de aplicación supletoria a este fuero y conforme surge de las constancias de autos, en especial la presentación de la sentencia definitiva de fecha 16/08/2019, corresponde hacer lugar al embargo preventivo solicitado por la letrada PAULA MARIANA MEDINA VIVES, en concepto de honorarios de condena. Así lo declaro.

HONORARIOS: Diferir regulación de honorarios para su oportunidad; por cuanto se trata de un trabajo cumplido en el marco del trámite de ejecución de sentencia (que incluye las cautelares de embargo preventivo, entre otros), debiéndose diferir la regulación de honorarios hasta el momento de finalizar la ejecución de la sentencia (Ver: CAMARA DEL TRABAJO - CONCEPCION - Sala 2 - Sent: 113 Fecha Sentencia: 03/08/2021).

Por ello,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada por honorarios, en consecuencia bajo responsabilidad del accionante, previa caución juratoria de ley y sin perjuicio de terceros, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO**, hasta cubrir la suma de \$13.000 (pesos trece mil) por honorarios pertenecientes a la letrada PAULA MARIANA MEDINA VIVES por honorarios regulados, con más la suma de \$ 4.030 por acrecidas; sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga a percibir (incluso remuneraciones, y siempre dentro de los límites legales), el Sr. GONZALEZ JULIO

ARIEL, DNI 23.460.798 en carácter de empleado en relación de dependencia de el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA. En consecuencia, líbrese oficio a la mencionada entidad a fin de dar cumplimiento con la medida ordenada, bajo apercibimiento de ley, debiendo -los importes retenidos- ser depositados en el Banco Macro Sucursal Tribunales, a nombre de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, facultándose a su diligenciamiento a la Dra. PAULA MARIANA MEDINA VIVES y/o la persona que este designe. Hágase saber a la mencionada firma que al momento de embargar deberá tener en cuenta el decreto reglamentario n° 484/1987 (que establece que las remuneraciones mensuales de los trabajadores y cada cuota del sueldo anual complementario, son inembargables hasta una suma igual al salario mínimo vital y móvil. En caso de remuneraciones de cuantía superior al SMVM que no excedan el doble de este, se establece una cuota de embargabilidad el 10% sobre lo que excede al SMVM. Si la remuneración resulta superior al doble del SMVM, es embargable hasta el 20% de lo que supere un SMVM) por lo tanto al momento de embargar deberá la administración correspondiente tener en cuenta dichos parámetros.

II. A los fines de evitar inconvenientes a la hora de realizar la transferencia en caso de que resulte la medida, dispongo previo a todo trámite procédase por secretaria a la apertura de una cuenta Judicial a través del sistema Macronline a nombre del Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro. Una vez cumplida la apertura, deberá transcribirse en el oficio ordenado en el punto primero, los datos de la cuenta judicial abierta a Nombre de este juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro en el Banco Macro S.A.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

IV.- Una vez ejecutoriado el embargo aquí dispuesto NOTIFIQUESE al embargado dentro de los 3 días (art. 282 CPCYC).

ARCHIVASE REGISTRESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 27/03/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.